A-Con 160/6 Paradespachosveoficiodos misi

ELLOQVARTO, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVEN-TAYVNO.

177892

## MAESTRE DE CAMPO Don Luis Geronimo de Contreras,

Vizconde de Laguna, Cauallero de la Orden de Santiago, Co rregidor de esta Villa de Madrid, y su tierra por el Rey nueltro señor, à quien por su Real Cedula de tres deste mes y año està cometido lo que aqui serà contenido, de cuya comission yo el presente escriuano doy see. Hago saber à las Iusticias de la Veles de almonara - que el Reynojun to en las Cortes, qual presente se estan celebrando, para ayuda a los focorros de los Exercitos, y confeguir una paz uniuerlal ha concedido a su Magestad vn millon de ducados, repartidos generalmente entre todos los Ministros, y personas que siruen oficios publicos, contitulos de su Magestad, y sus Tenientes, y meha comerido la execución, y cobrança de lo que toca à esta Prouincia de Madridien conformidad del repartimiento que ha hecho el Reyno, y vna instruccion, que se me ha remitido por el Consejo, que los capitulos que tocan a los lugares desta Provincia son del tenor siguiente.

Reparti-Reino.

Todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayomiento del res, Merinos, Regidores, y Iurados de todas las Ciudades, vi-Has, y lugares, alsi Realengos, como de las Ordenes, y Señorio que tunieren trecientos vezinos arriba, y todos los que tunie renvoto, à alsiento en los Ayuntamientos de las dichas Ciu dades, villas, y lugares, y los Escrivanos de los dichos Ayunta mientos, y Depositarios generales de penas de Camara, Fisca les Reales, Fieles executores, Procuradores de la tierra, ò del Comun, que con titulo de su Magestad tunieren los dichos o ficios, y sus Tenientes por sus nombramientos, y sos Adminis tradores, y Subdelegados para la cobrança, o pago de quadesquier rentas Reales, y los Iuezes Conseruadores, pague ca da vno veinte ducados. Suponese aurà mil Ciudades, villas, y lugares desta poblacion, y en cada vna à veinte oficies co les Tenientes, que hazen veinte mil oficios, que valen quatrocie tos mil ducados.

> Todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, Regidores, y Iurados de todas las Ciudades, villas, y lugares, y Merindades, que tunieren de trecientos vezmos abaxo, y todas qualesquier personas, que con titulo de su Magestad

tengan

tengan voto, à assiento en los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, villas, y lugares, y Merindades, y los Depositarios generales, à de penas de Camara, Fiscales Reales, Fieles executores, Procuradores de la tierra, à del Comú, Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y Cabildos, y los Administradores, à Subdelegados, que huuiere en las dichas Ciudades, villas, y lugares, y Merindades, para la cobrança, à paga de qua lesquien rentas Reales, à los luezes Conservadores que huuie reen ellas, y los Tenientes de los dichos oficios referidos, pague cada vno à diez ducados. Suponese aurà mil Ciudades, villas, y lugares, à veinte oficios vna con otra, montan veinte mil oficios, que hazen dozientos mil ducados.

Los Escrivanos de Millones a veinte ducados. Los del Numero, y de Comilsiones doze ducados cada vno. Los Alguaziles de Millones, Cótadores de Millones, Alguaziles, y Cóta dores de Alcavalas, y sus Teniétes, à treintaducados. Los Alcaldes Provinciales, Alcaldes del Campo, Alcaldes de Noche, Alcaldes de Montes, Padres de Menores, Contadores de Quentas, y Particiones, Alguaziles, y Executores generales con titulos de su magestad, y sus Teniétes, à diez ducados ca

da yno.

A todos los Estanqueros de naypes, lutos, tabaco, poluora, agua ardiente, soliman, vidrios, y demas Estanqueros de qualquier cosa, à treinta ducados, y à los que vendieren cosas estancadas, con licencia, y permission de los que tienen estan-

que principal, à diez ducados.

Infraccio.

Que cada Ministro nombrado para esta materia se pon ga en la cabeça del Partido que le huuiere tocado, y en todos los lugares principales, que le pareciere puede auer oficios con titulo de su Magestad, y a los demas lugares de menor ve zindad podrà embiar orden à las justicias, y pedirles à todos, que le den testimonio de la vezindad, y de los oficios que huuiere desta calidad: y para esto se pregone, que todos los que tunieren dichos oficios exhiban los titulos de su Magestad, ò de quien los huuiere podido dàr en su nombre dentro de seis dias, con apercebimieto, que passados, no podràn vsar dellos en ningun tiempo: y esta execucion se haga ante el Escriuano de Ayuntamiento, el qual ha de dàr testimonio de todos los que se huuieren exhibido dentro del dicho termino, con see

de que no ay otros. Y las Iusticias han de informar, no tener noticia de mas oficios, y entregarlo todo, ò remitirlo al Minis tro del Partido.

Hechalalista de todos los oficios que se vsan, y exercen en virtud de titulo de su Magestad en qualquiera ciudad, villa, ò lugar, se les ha de notificar à cada vno en su persona, y no pudiendo ser auido, à su muger, hijos, ò criados; y estando ausente, à suhazedor, administrador, y mayordomo de su hazienda, que dentro de quinze dias de la notificació entregué la cantidad que toca de repartimiento al oficio que exercen, segun el que và hecho en los generos de los oficios a que se reparte.

Si voa persona exerciere, à tudiere en su cabeça voo, à dos, à mas oficios, con titulo de su Magestad, se ha de cobrar de cada genero de oficio lo que le toca, de manera, que por a uer pagado por el voo, no se ha de escusar de pagarpor los de-

mas que tudiere, aunque no los exerça.

Y a todas las dichas personas que deuen pagar, y contribuir en este servicio, se les ha de notificar que dentro de quin ze dias paguen lo que les và repartido, y passados, no aviedolo hecho, se procederà contra ellos por apremio, y desembolso: Y ademas desto se ha de mandar, que de la paga que cada vno deue hazer dentro de los quinze dias, se tome razon del en el titulo de su oficio, y sino estuviere tomada dentro de los quinze dias en que deue pagar, el titulo que de por nulo, para no poder vsar mas del.

Que la cantidad que montare, que se ha de cobrar de las dichas personas, se paguen a la persona que nombrare la Iusticia, y Ayuntamiento: y en desecto de no querer nombrar, au uiendos ele notificado, se nombrara por su quenta, y riesgo, con orden que lo remitan à la cabeça de Partido, ò Tesoreria, ò Prouincia, segun, y como se haze lo que procede del ser-

uicio de millones.

Y en conformidad de mi comission les ordeno, y mando, que luego que reciban esta, la executen, guarden, y cumplan en todo, y por todo, en lo que toca en los oficios que huuiere en esse les como se contiene en los dichos capitulos de repartimiento, y instruccion, en la forma, y terminos que en ellos se manda, y como





Para belpachos ve oficio bosmis.

## SELLOQUARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUEN-TAYVNO.

como conviene al servicio de su Magestad. Con apercebimiento, que no lo cumpliendo, procederè cotra ellos, demas
de quinientos ducados en que desde luego les condeno, si no
lo cumplieren. Y soladicha pena les mando, que dentro de
ocho dias decomo reciban esta comission, me embien testrmonio de la vezindad quiene esta
oficios que en ella se exercen con titulo de su Magestad, y sus
Tenientes, y como no ay otros, ni tiene noticia de mas. Y assimismo de auer pregonado las dichas ordenes, y de quedar
puestas en execucion. Dada en Madrid à
dias
del mes de Abriliano de 1651.

a todasis di cercona par aucon par a constituire de constituire de

ation of the roop should be

concrete de and service properties of the service o